

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alberto Matos.

Abogadas: Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Winie Dilenia Adames Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amín Abel Hasbún, núm. 27, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de José Alberto Matos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Matos, a través de la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 3 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4315-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto Matos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309-1, 379, 379, 382, 384 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yudis Yajaira Núñez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00395 del 12 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00287 del 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no se sabe la cédula de identidad y electoral, 29 años, herrero, domiciliado en la calle Amín Abel Hasbún, casa núm. 27, sector Mendoza, provincia de Santo Domingo, del crimen de golpes y heridas y robo agravado, en perjuicio de Yudis Yajaira Núñez Arias, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382, 384 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Condena al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechazan conclusiones de la defensa técnica; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00157, objeto del

presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia: 54804-2018-SEEN-00287, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Matos formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación presentado por el ciudadano José Alberto Matos. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano José Alberto Matos denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) Resulta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento referirse al reclamo realizado por el señor José Alberto Matos establece que (...) Incurre el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor José Alberto Matos a través de su defensa técnica, toda vez de que realiza un análisis sucinto de lo expuesto por el tribunal de juicio sin profundizar en las denuncias realizadas por el recurrente, esto en virtud de que, solo hace referencia a la declaración de la testigo, sin embargo, no refiere de manera justificada cuál de los elementos de prueba corroboran de manera independiente el testimonio de la testigo/víctima, no refiriéndose, de igual modo, a las contradicciones establecidas por el hoy recurrente. En ese sentido, la ausencia de otros elementos probatorios independientes que corroboren la versión ofertada por la testigo desmerita la credibilidad de la misma, máxime cuando esta funge como víctima del proceso, y por ende, parte interesada en el mismo, toda vez que en el proceso no existió ni se reprodujo ninguna otra prueba independiente que proviniese de una fuente distinta y desinteresada que pudiera robustecer las declaraciones testimoniales de la testigo/víctima, creando, tanto el tribunal de juicio como el tribunal a quo una apreciación

sustentada en una apreciación subjetiva alejada del hecho y el derecho. Es por ello que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que estas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además deban corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia”;

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que la queja del recurrente reside en que la decisión impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente, puesto que, según alega, en su fallo la alzada incurre en el mismo error del tribunal de juicio, de establecer su responsabilidad penal en los hechos con el testimonio exclusivo de Yudis Yajaira Núñez Arias, sin otros elementos probatorios independientes que corroboraran su versión, lo que a su juicio demerita la credibilidad de la misma, en tanto víctima y parte interesada en la suerte del proceso, lo que arguye hace insostenible una sentencia condenatoria;

Considerando, que ante similares cuestionamientos del recurrente José Alberto Matos, la Corte a qua determinó:

“Esta Alzada, al examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos anteriormente descritos y plasmados en el primer motivo del recurso interpuesto por el imputado, verifica, que el tribunal a quo al momento de evaluar las declaraciones de la testigo a cargo en el caso de la especie la víctima Yudis Yajaira Núñez Arias, estableció, a partir de la página 8 numeral 10 punto I de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que respecto al hecho atribuido al imputado José Alberto Matos (a) Yompi, declaró la testigo y víctima vivencial de los hechos la señora Yudis Yajaira Núñez Arias, pudiendo retener de su testimonio que mientras ella se encontraba haciendo las labores propiamente del hogar, el imputado José Alberto, penetró a su residencia, procediendo este a agarrarla por el cuello y amenazándole de que no haga bulla, procediendo a llevar a la víctima a la cocina, donde el imputado toma un cuchillo, generándose un forcejeo entre ambos, cayendo el cuchillo al piso e inmediatamente el imputado toma un destornillador agrediendo a la víctima en el brazo con este, indica la testigo que cuando logra zafarse sale corriendo a la parte de la vivienda, procediendo el imputado a huir por la parte de atrás de la casa, indica la testigo que lo había visto antes en el barrio, que la víctima reconoce al imputado como la persona que entró a su casa, sustrayéndole sus pertenencias; y esta sala de la corte le ha otorgado credibilidad a dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, cuyo testimonio resulta sincero, coherente, preciso, mostrando consistencia”. Además de que los juzgadores del tribunal a quo en la página 10 numeral 11 de la sentencia de marras ponderaron que en el testimonio de la señora Yudis Yajaira Núñez Arias, existe ausencia de incredibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación; y en tanto dichos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas aportadas las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo; por lo que no se ha podido constatar los vicios denunciados por la parte recurrente. 5. Que el tribunal a quo estructura la presente sentencia fundamentando la misma en la valoración lógica y coherente conforme con lo elemento de prueba testimonial referido en los numerales 10 y 11, corroborados con las pruebas documentales y procesales referidas, la cuales fueron ponderadas y valoradas de manera lógica y coherente en las páginas 7 a la 11 de la referida sentencia, en las cuales está sustentada la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo;6. Que como hemos visto las declaraciones de la testigo señora Yudis Yajaira Núñez Arias, tomada en consideración por el tribunal a quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, y su consecuente condena ha sido basada en el relato coherente, lógico y fundamentado

además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, la cual fue enfática en señalar al imputado José Alberto Matos (a) Yompi, como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que esta ha establecido, es decir, de haber sido víctima de robo con violencia perpetrado por este. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia”;

Considerando, que es importante destacar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso, según se destila de la sentencia impugnada, no existe evidencia al respecto;

Considerando, que en torno al punto impugnado es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde amparado en la sombra de la clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado a quo y asentados en su arbitrio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil , como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás actuaciones que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados, y en apego a la sana crítica racional, específicamente las declaraciones de la víctima Yudis Yajaira Núñez Arias, las que consideraron coherentes, lógicas y fundamentadas, cuyas declaraciones al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, como es el caso del certificado médico legal, que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima, todo lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Alberto Matos, quedando claramente configurados los elementos

constitutivos del ilícito penal endilgado de robo agravado por el uso de violencia; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Matos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)